



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010303472019**

Expediente : 00341-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00341-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** con fecha 22 de marzo de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente en referencia a la sentencia recaída en el Expediente 05835-2009-2005-JR-PE-01 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Paita, solicitó a la Municipalidad Distrital de Amotape la siguiente información:

*“1° Fotocopia fedateada de las acciones que se han iniciado a fin que los sentenciados cumplan con devolver lo indebidamente apropiado, según lo ordenado por el Juzgado Penal Unipersonal de Paita.*

*2° Fotocopias fedateadas de:*

- 1. Relación de contrataciones (obras y/o actividades) efectuadas por la Municipalidad Distrital de Amotape en lo que va del presente año 2019, por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.*
- 2. Los ingresos provenientes del alquiler de vehículos, maquinarias y equipos de propiedad de la Municipalidad Distrital de Amotape, que en lo que va del presente año 2019. Dicha información deberá detallar en forma clara y precisa los ingresos recaudados por cada tipo de vehículo, maquinaria y/o equipo”.*
- 3. Documentación que acredite los ingresos provenientes de la explotación minera que se viene ejecutando dentro del ámbito del distrito de Amotape.*
- 4. Expediente completo para la adquisición complementaria de insumos para el programa de vaso de leche del distrito de Amotape del año 2019. Asimismo, documentación que acredite el ingreso de los insumos entregados por el proveedor a los almacenes de la Municipalidad.*

5. Asimismo, documentación que acredite el ingreso de combustible a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Amotape, desde el 1 de enero del 2019 hasta la fecha de notificada la presente carta.  
*Igualmente, documentación que acredite la salida diaria de dicho combustible de los almacenes de la Municipalidad, desde el 1 de enero del 2019 hasta la fecha de notificada la presente carta.*
6. Plan de trabajo – año 2019 – de la comisión de infraestructura local y desarrollo urbano, ello de conformidad con lo que establece la ley Orgánica de Municipalidades.
7. Cuadro de asignación de Personal CAP correspondiente al año 2019 de la Municipalidad Distrital de Amotape.

Con fecha 8 de mayo de 2019, el recurrente reitera el pedido realizado, solamente en el extremo por el cual solicita *fotocopia debidamente fedateadas de las acciones que se han iniciado a fin que los sentenciados cumplan con devolver lo indebidamente apropiado, según lo ordenado por el Juzgado Penal Unipersonal de Paita (Expediente 05835-2009-2005-JR-PE-01).*

Con fecha 4 de junio de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal, en dicho medio impugnatorio, el recurrente expresa que la entidad no atendió a lo solicitado en el punto primero de sus solicitudes, por lo que corresponde a este colegiado pronunciarse respecto a dicho extremo.

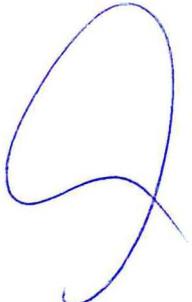
Con fecha 28 de junio de 2019, el señor Vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, solicitó licencia.

Mediante Oficio N° 026-2019-GM-MDA de fecha 5 de julio de 2019, la entidad formuló su descargo<sup>1</sup>, respecto del punto primero de la solicitud y su reiteración, señalando que se ha remitido diversos documentos requiriendo a los sentenciados el cumplimiento de su obligación.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.



En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

<sup>1</sup> Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010103302019 notificada el 25 de junio de 2019.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente es pública y corresponde su entrega dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia

### ➤ Sobre la información solicitada por el recurrente

Respecto al contenido de la solicitud, se puede apreciar que la información requerida está relacionada a aquellas gestiones que haya realizado la Municipalidad Distrital de Amotape, para hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Paita, resolución recaída en el Expediente N° 05835-2009-2005-JR-PE-01.

A criterio de este colegiado, la solicitud debe ser interpretada de manera favorable a su tramitación y resolución, de conformidad con el principio de informalismo, reconocido en el artículo 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, de modo que su derecho de acceso a la información pública sea protegido.

Es necesario entender, que el recurrente solicitó documentación relativa a las acciones que hubiera iniciado la entidad, a fin de que los ciudadanos que fueron sentenciados en su oportunidad cumplan con devolver lo indebidamente apropiado; y, que no formuló materialmente una consulta, esto conforme al principio pro homine que, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, "(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho".

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

*"1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)*

*5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.*

<sup>3</sup> "Art. IV. Principios del procedimiento administrativo (...). 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)"

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).

Ahora bien, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la información<sup>4</sup> señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "deberá adoptar la interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud"<sup>5</sup>, asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa<sup>6</sup>.

En ese sentido, se deberá comprender que el impugnante lo que solicitó es la reproducción de cualquier documentación bajo su tenencia o posesión que tratara sobre las acciones que se han iniciado a fin que los sentenciados cumplan con devolver lo indebidamente apropiado.

En este marco, de acuerdo a los descargos remitidos y documentos anexos, se advierte que mediante Informe N° 024-2019-MDA-ALE/LANL e Informe N° 041-2019-MDA-ALE/LANL, de fechas 28 de marzo y 27 de mayo de 2019 respectivamente, el área legal de la entidad recomienda la implementación de un conjunto de acciones orientadas a exigir a los sentenciados en el Expediente N° 05835-2009-2005-JR-PE-01, la devolución de lo indebidamente apropiado.

Asimismo se señala, que la Unidad de Rentas de la entidad, ha emitido el Informe N° 005-2019-MDA-AR de fecha 29 de marzo de 2019, que precisa los aportes efectuados por los sentenciados: Santos Mendoza Benites, Manuel Antonio Cespedes Lazo y Julio Dalton Mendo Muñoz; y, mediante Cartas N° 03-2019-MDA/A y 04-2019-MDA/A de fecha 28 de mayo, se notifica a dos de los sentenciados a efectos que cumplan con cancelar el saldo que mantienen pendiente de pago con la Municipalidad Distrital de Amotape por concepto de devolución de lo indebidamente apropiado conforme al Acuerdo Conciliatorio del 21 de noviembre de 2016.

Añade que se solicitó al Juzgado Penal Unipersonal de Paita, requiera al sentenciado Christian Agamenón Bahamonde Villar, para que cumpla con devolver lo indebidamente apropiado; finalmente refiere haber remitido la Carta N° 009-2019-MDA-RIP de fecha 28 de junio de 2019, al recurrente informando de las mencionadas acciones.

Sin embargo, no obra en el expediente la mencionada carta ni su constancia de notificación, por lo que no está acreditado que la entidad haya cumplido con satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, correspondiendo entonces disponer que cumpla con la entrega de las copias fedateadas de la documentación que contenga aquellas acciones desarrolladas a fin de que los sentenciados cumplan con devolver lo indebidamente apropiado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a

<sup>4</sup> Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

<sup>5</sup> Numeral 25 (1)

<sup>6</sup> Numeral 25 (2)

cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a ésta que entregue la documentación que contenga las acciones y/o gestiones que se hubieran desplegado en cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N° 05835-2009-2005-JR-PE-01, dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Paita.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

10

